

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-411/2010

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

**VISTA** para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-411/2010**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de noviembre del presente año, el Partido del Trabajo promovió

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/49/04/2010, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que designó interventores para el procedimiento de liquidación de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Veracruzano.

**II. Recepción, turno y radicación.** Mediante auto de veintinueve de noviembre del presente año, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JRC-249/2010, y turnarlo a su ponencia, para los efectos de los numerales 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Resolución de incompetencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa declaró carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1491/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de diciembre de dos mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente SX-JRC-249/2010.

**V. Turno a ponencia.** El mismo primero de diciembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral turnó el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

expediente SUP-JRC-411/2010, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4643/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para decidir respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante legal.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.**

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y, por ende, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que el partido político actor controvierte la resolución de un recurso de apelación, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, en la cual se confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local de designar interventores para el procedimiento de liquidación de diversos partidos políticos, por no haber alcanzado el porcentaje de

---

<sup>1</sup> Identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia. Pp. 184 a 186.

votación requerido por la legislación de Veracruz para mantener su registro o acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, por lo que la materia de la impugnación deriva de la decisión de la autoridad administrativa de iniciar el procedimiento de liquidación de diversos institutos políticos (dos nacionales y uno estatal), situación que es ajena a las hipótesis de competencia previstas en la normatividad electoral para las Salas Regionales, tal y como se demuestra a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia originaria para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con excepción de lo previsto en los artículos 195, fracción III, de Ley Orgánica invocada y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Estas últimas son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, exclusivamente en las siguientes elecciones:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

1. Diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
2. Integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y
3. Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Esto es, en la legislación de la materia se establecieron supuestos específicos respecto de los cuales las Salas Regionales son competentes, se precisó en los referidos preceptos legales que, con excepción a las elecciones de Gobernador de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, les corresponde conocer en única instancia y en los términos previstos en la ley, de los juicios de revisión constitucional electoral por los que se controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En la especie, la materia de controversia no encuadra en alguna de las hipótesis referidas, toda vez que se trata de medidas tomadas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos en el Estado de Veracruz según se advierte de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica referida, así como el 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la adjetiva electoral, que a la letra prevén:

“ ...

**Artículo 189.** La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...d) Los **juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**;

**Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...III. Los **juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**.

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el **juicio de revisión constitucional electoral**:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones **relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones **relativos a las elecciones de**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

*autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.*

...”

Así las cosas, en virtud de que la controversia no se encuentra conferida expresamente para las Salas Regionales, se considera que esta Sala Superior resulta competente para conocer de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución recaída al recurso de apelación local, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, mediante la cual se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se designó interventores para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Veracruzano, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **personalmente** por conducto de la citada Sala Regional, al partido político actor, en el domicilio indicado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-411/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**